

2492-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las doce horas con cuarenta y dos minutos del dieciseis de julio de dos mil veinticinco.

No acreditación de los acuerdos adoptados en la asamblea cantonal de HOJANCHA de la provincia GUANACASTE, celebrada el treinta de junio del dos mil veinticinco, por el partido AQUÍ COSTA RICA MANDA, en relación con el proceso de renovación de estructuras.

Mediante auto n° 0681-DRPP-2025 de las catorce horas con veinte minutos del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, este Departamento le indicó al partido Aquí Costa Rica Manda que, con relación a la estructura partidaria del cantón Hojancha, de la provincia de Guanacaste, la misma se encontraba incompleta dado que estaba pendiente de designar el cargo de fiscal propietario en razón de que, no era procedente la acreditación del nombramiento de Cecilia Vega Villalobos, cédula de identidad 501500673, dado que no cumple con el requisito inscripción electoral correspondiente para ostentar el cargo, razón por la cual se instó a la agrupación política a realizar una nueva asamblea cantonal para designar el cargo.

De conformidad con el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento, se determinó que el partido **AQUÍ COSTA RICA MANDA** celebró –*de manera presencial*- el día treinta de junio del año dos mil veinticinco, una nueva asamblea cantonal de **HOJANCHA**, de la provincia de **GUANACASTE**, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su validez, en la cual designó a Rosalía Juárez Montiel, cédula de identidad 401590950, como fiscal propietaria.

No obstante, una vez conocido el informe de fiscalización y la aclaración rendida por el señor Héctor Alfredo Aguirre Aguirre, en calidad de delegado fiscalizador de la asamblea aludida, se logra determinar que las votaciones de la designación realizada se efectuaron “*mediante votación pública levantando la mano*”.

Por lo señalado anteriormente, resulta conveniente referir a lo establecido en lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en relación con el secreto del voto en las designaciones de las estructuras internas, mediante la resolución n.º 1431-E1-2016 de las nueve horas treinta y cinco minutos del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, cuyo

criterio fue reiterado en la resolución n.º 3046-E1-2021 de las nueve horas treinta minutos del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dónde en lo que nos interesa el Superior indicó:

“Este Tribunal en la resolución n.º 4130-E1-2009 de las 15:30 horas del 3 de setiembre del 2009 examinó el carácter secreto del voto en los procesos de designación (en aquella oportunidad de candidatos a cargos de elección popular pero que también resulta aplicable a todas las designaciones de la estructura interna en atención a lo dispuesto en los citados artículos 95 y 98 de la Constitución Política) y estableció, como regla general de carácter fundamental, que este es un derecho que debía garantizarse en todo momento de la votación.” (el subrayado no pertenece al original).

Aunado a lo anterior, resulta importante recordar a la agrupación política que dicho aspecto fue comunicado a todas las agrupaciones políticas mediante Circular n.º DGRE-0007-2022 del día tres de junio del año dos mil veintidós y el mismo consta en el oficio n.º DRPP-4196-2025 de fecha veintisiete de junio del presente año, en el cual se aprobó la fiscalización de la asamblea que nos ocupa.

En consecuencia, no es procedente acreditar el nombramiento realizado en la asamblea de marras, razón por la cual el partido político deberá necesariamente celebrar una nueva asamblea cantonal de Hojancha, de la provincia de Guanacaste, para realizar la designación correspondiente, la cual deberá cumplir con el principio de paridad de género establecido en el artículo dos del Código Electoral y tres del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas y el requisito de inscripción electoral, según lo estipulado en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo siete del referido Reglamento y lo indicado en las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2429-E3-2013 del quince de mayo del año dos mil trece y n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis

de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE.** -

Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/jfg/gag/mop
C.: Expediente n° 235-2018, partido Aquí Costa Rica Manda
Ref., No.S: 12557, 12883, 12875-2025